

ACTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACTA NO. 012/2024

Siendo las nueve horas con quince minutos del día once de noviembre del año dos mil veinticuatro, reunidos en la Sala "B" de Cabildo de la Presidencia Municipal de Guadalupe, Zacatecas, los integrantes del **Comité de Transparencia Municipal** los C.C. **Lic. Raquel Ortiz Sifuentes, Presidenta del Comité de Transparencia, Ing. José Antonio Flores Berumen, Vocal; Lic. Gilberto Zapata Castañeda, Vocal**, con la facultad que les confiere los artículos 27 y 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (en adelante "Ley" o "Ley de Transparencia"), para desahogar el Punto de Acuerdo relativo a la solicitud de Información con número de folio **320590724000118**, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

1. Pase de lista;
2. Declaración de Quórum Legal;
3. Revisión, discusión y en su caso aprobación de la declaración de **Información Reservada** de la solicitud con número de folio **320590724000118**;
4. Asuntos generales;
5. Clausura

Dando seguimiento al orden del día, se da inicio a la sesión llevando a cabo el pase de lista encontrándose presentes todos los integrantes del **Comité de Transparencia Municipal**, declarando con esto que existe **Quórum Legal** para la realización de la presente. Pasando al punto número tres: aprobación de la declaración de **Información Reservada**, de la solicitud con número de folio **320590724000118**. -----

Los que suscriben integrantes del **Comité de Transparencia Municipal**, en el ejercicio de las facultades y atribuciones que nos confieren los Artículos 27, 28 y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y con el firme propósito de dar respuesta veraz, satisfactoria y oportuna a todas y cada una de las solicitudes de información realizadas a esta institución a través de la Unidad de Transparencia Municipal, ya sea de manera presencial o bien vía Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que remite a este comité para ser valoradas y en su caso aprobadas.

Por lo anterior, este **Comité de Transparencia Municipal** de acuerdo a lo citado, se reunió para analizar y recabar las pruebas necesarias de la solicitud marcada con el número de folio **320590724000118**, con los siguientes:

ANTECEDENTES

Primero. - Que en fecha 20 de octubre de 2024, se recibió en la Unidad de Transparencia Municipal vía Plataforma Nacional de Transparencia, **solicitud de información** señalada con el número de folio **320590724000118**, y que de acuerdo a lo solicitado fue turnada a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente.

Segundo. - Que la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente después de recibir dicha solicitud, se dio a la tarea de recabar la información necesaria y después de una búsqueda en los archivos de esa Unidad Administrativa y reunir los documentos

necesarios, se determina que dicha información se clasifica como **Reservada** según lo expresa en su oficio marcado con el número **0412/24 del expediente SDUEMA**.

Tercero. - Recibido el oficio con número **0412/24** de fecha 8 de noviembre del presente año, mediante el cual la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente realizó la reserva de la información, este Comité de Transparencia integró el expediente en que se actúa, junto con el soporte documental correspondiente, de lo cual se corrió traslado a sus integrantes, a efecto de que contaran con los elementos necesarios para el pronunciamiento del presente acuerdo.

CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver sobre la clasificación de información relativa al procedimiento de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 44, fracción II, 103, 106, fracción I, 111, 113, fracción XI, 114, y 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los artículos 27, 28 fracción II y 106 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.

Segundo. - Consideraciones de la unidad administrativa para reservar la información. De acuerdo con la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, la información que atiende a lo señalado en la solicitud que nos aqueja y que es materia del presente procedimiento, referente a: "...De todo lo anterior pido documentos con los que se comprueben." ... [Sic], es información reservada en términos del artículo 82, fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, por el motivo que la información requerida sobre los documentos que comprueben las acciones realizadas por el Ayuntamiento, son procedimientos que se encuentran en proceso, es decir, en procedimiento administrativo de suspensión de obra; situación por la cual no estamos en condiciones de proporcionar información requerida.

Tercero.- Consideraciones del Comité de Transparencia. De conformidad con los fundamentos y motivos que se exponen a continuación, el Comité de Transparencia Municipal confirma la clasificación de la información referente a la solicitud **320590724000118** como información de carácter reservada, por un periodo de cinco años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para llevar a cabo los procedimientos jurídicos que conlleva, no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.

I. Marco jurídico aplicable a la clasificación de información reservada

Toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la clasificación de la información reservada, cabe hacer alusión al marco normativo aplicable para la reserva de la información, específicamente en lo previsto en el artículo 82, fracción VI y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 82 Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(...)

II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado,

(...)”.

Así mismo, en lo señalado en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, dentro del Capítulo V de la Información Reservada, en los artículos Vigésimo noveno fracción I y Trigésimo fracción I, en el que se expresa lo siguiente:

“Vigésimo noveno. De conformidad con el artículo 113, fracción X de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que de divulgarse afecte el debido proceso al actualizarse los siguientes elementos:

- I. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o arbitral en trámite;
- II. Que el sujeto obligado sea parte en ese procedimiento;
- III. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso, y
- IV. Que con su divulgación se afecte la oportunidad de llevar a cabo alguna de las garantías del debido proceso”.

“Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurren los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.
No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada”.

I. Prueba de daño

En relación con la prueba de daño, la cual tiene fundamento en los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, se considera que si bien a través del derecho de acceso a la información previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción I, constitucional, que cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, mismas que se refieren a la información reservada y a la información confidencial.

En este sentido, después de realizar un análisis lógico jurídico, la divulgación de la información reservada relativa a los procedimientos administrativos de suspensión de obra, ya que se encuentran en proceso. Dicha situación queda prevista como una causal de reservar la información de acuerdo a lo señalado en el artículo 82 fracción II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, el cual indica:

Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones. Además, vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

De acuerdo a los motivos y fundamentos anteriormente expuestos y por los argumentos presentados por la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, en su oficio marcado con número **0412/24** de fecha ocho de noviembre del presente año, mismo que se anexan al presente documento, este Comité de Transparencia Municipal, concluye que la información solicitada, debe clasificarse como reservada por un periodo de cinco años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para llevar a cabo los procedimientos jurídicos que conlleva, no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia.



Por lo expuesto y fundado se:

ACORDÓ

Único.- Con fundamento en lo dispuesto en el Artículo, 82 fracciones II, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, este Comité de Transparencia Municipal, **Avala** respuesta que emite la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente, en el sentido que la información solicitada se considera **Información Reservada** por un periodo de cinco años, toda vez que se estima que dicho periodo es necesario para llevar acabo los procedimientos jurídicos que conlleva, no obstante dicho periodo, si llegan a extinguirse las causales que le dan origen con antelación a la fecha de su vencimiento, ante una nueva solicitud de acceso a la información, su contenido puede ser difundido en términos de la normativa vigente en materia de transparencia, y lo hace a través de su oficio, señalado con el número **0412/24** y que hace referencia a la solicitud con número de folio **320590724000118**, realizada a la Unidad de Transparencia Municipal vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Pasando al punto número cuatro del orden del día asuntos generales, sin la participación de ninguno de los asistentes, continuamos con el punto número cinco, clausura de la sesión.

No habiendo otro asunto que tratar, siendo las nueve horas con treinta y cinco minutos, del día once de noviembre del dos mil veinticuatro, se da por terminada la presente, levantándose por duplicado y firmando los que en ella intervinieron.



LIC. RAQUEL ORTIZ SIFUENTES
PRESIDENTA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



ING. JOSÉ ANTONIO FLORES BERUMEN
VOCAL



L.C. Y L.D. GILBERTO ZAPATA CASTAÑEDA
VOCAL